



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AFECTADO(S): **SOCIEDAD BETAS ING SAS – JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**
FISCALIA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BTÁ.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el abogado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, apoderado de la sociedad **BETAS ING SAS**, en contra del proveído del 26 de agosto del corriente año, mediante el cual no se accedió a tener algunos elementos probatorios obrantes ya en el proceso.

DE LA SOLICITUD:

El apoderado del afectado, abogado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, solicitó en su escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el pasado 31 de agosto de 2021, se **REPONGA** el numeral 2º del auto calendarado 26 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual este Juzgado no accedió a tener en cuenta los elementos materiales probatorios aportados por el señor **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO** el 30 de agosto de 2019, al considerar que los mismos tienen plena vigencia y validez para la etapa de juicio donde deben ser valoradas, resultando innecesario aportarlas nuevamente. Que, de no reponerse la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, regula lo concerniente a los recursos que se pueden interponer dentro del proceso; en tal orden, el artículo 59 de la citada norma consagra que contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro de la actuación proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito.

Frente al recurso de reposición esta codificación establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.»

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.»

Por regla general este tipo de recurso tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, revocándola, modificándola o dejándola como está, aunado a ello, es totalmente indispensable que el mismo sea motivado, lo que significa que se debe exponer al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, y debe ser reformada.

En atención a las anteriores previsiones, tenemos que el apoderado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, interpuso recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de agosto de 2021, que dispuso no acceder a la documental relacionada en el numeral 2º del escrito presentado por el entonces apoderado de la precitada sociedad.

Sobre el particular, desde ya este Juzgado advierte NO REPONER la decisión adiada agosto 26 de 2021, en lo atinente a no acceder a la documental indetermina a que se hacía referencia en la solicitud, como quiera que el profesional no indicó a que pruebas se refería; sin embargo, se procederá de manera oficiosa a aclarar la providencia objeto de estudio, en el sentido de advertir, que si bien, no se accede en los términos de la solicitud probatoria, dado que el Despacho desconoce a que elementos probatorios se hace referencia, dicho pronunciamiento no es óbice para tener en cuenta los elementos de prueba obtenidos durante la fase inicial, dándoles su valor probatorio en la etapa de juicio, tal como lo indica el artículo 150 del CED.

Y es que si bien, los elementos de prueba a que se refería el anterior apoderado en su escrito petitorio, son los relacionados por el recurrente en el recurso interpuesto, nótese que dichos elementos de pruebas también fueron relacionados por la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, en su escrito de demanda, concretamente en el acápite denominado “Pruebas en que se funda la demanda”, motivo por el cual tampoco podían ser desconocidos por esta Juzgadora.

Ahora bien, teniendo que, aunque no se repuso la decisión recurrida, pero si fue aclarada, para indicarle al recurrente que la decisión en cuestión no desconoce las pruebas obtenidas en la fase inicial, se torna innecesario conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que la finalidad del mismo fue superada, motivo por el cual no se concederá el recurso en mención.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto adiado agosto 26 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 2º del proveído adiado agosto 26 de 2021, en el sentido de advertir que, el no acceder en los términos de la solicitud probatoria relacionada en el numeral 2º, no es óbice para tener en cuenta las pruebas obtenidas en la fase inicial, en acatamiento del principio de la permanencia de la prueba.

TERCERO: DENEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la decisión que no repone la decisión, no procede recurso alguno; pero contra la que deniega el recurso de apelación, procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 numeral 5º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 035 del DIESESETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 1 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb171cbe6519a80fd5e29189e23789794ebc8746dd0d839b3baca331c695a18f
Documento generado en 16/09/2021 05:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>